



Expediente:	056070347611 SCQ-131-0599-2026		
Radicado:	AU-03400-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	11/09/2026	Hora:	17:14:19
Folios:	10	Sancionatorio:	00094-2026



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0599-2026 del 05 de mayo de 2026, se denunció que "están realizando construcción muy cerca de una fuente hídrica, y las aguas residuales se están vertiendo sobre la fuente hídrica." Lo anterior, de acuerdo al escrito de queja, se presenta en un predio ubicado en la vereda Tabacal Bajo del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de mayo de 2026, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Determinantes ambientales:



El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 017-47113 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de amenazas naturales, áreas de importancia ambiental, áreas complementarias para la conservación y áreas agrosilvopastoriles. Adicionalmente, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Tigre.

Determinación de ronda hídrica

Durante el recorrido en campo se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1) para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros, entonces $X = 10$
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 017-47113según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

Observaciones de campo

El día 11 de mayo de 2026 se realizó visita al predio identificado FMI 017-47113 ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0599-2026.

Durante el recorrido, se identificó un flujo de agua constante ubicado en las coordenadas 75°29'52.47"W, 5°58'7.19"N. Este caudal se incorpora a la cuneta de la vía principal hasta alcanzar una obra transversal de aguas lluvias (obra #1); posteriormente, el flujo atraviesa de forma subterránea la vía y aflora nuevamente en las coordenadas 75°29'52.76"W, 5°58'6.87"N (obra #2). Dicho afloramiento se localiza dentro de una estructura de manejo de aguas lluvias en el predio identificado con FMI 017-47113.

En la estructura de manejo de aguas lluvias del predio FMI 017-47113, se observó la acumulación de una cantidad considerable de limo, sobre la cual se procedió a instalar un lleno antrópico. Inmediatamente después de esta intervención, se identifica una estructura o ducto de concreto desde el cual aflora un flujo hídrico constante (FSN1).

Presuntamente, se pretende continuar con el depósito de limo en el sector para la conformación de una plataforma destinada a la construcción de una vivienda. No obstante, la disposición de este tipo de material fino sobre un flujo de agua constante (FSN1) carece de las condiciones técnicas de compactación y estabilidad necesarias, lo que genera un riesgo elevado de

asentamientos diferenciales o colapso estructural de la futura edificación, además de la obstrucción definitiva del drenaje natural.

No se evidenció que se esté dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno.

En lo referente a la generación y descarga de aguas residuales domésticas (ARD), se informa que al momento de la inspección no se evidenció dicha actividad, toda vez que la vivienda proyectada aún no ha sido ejecutada.”

Que realizando una verificación del predio identificado con el FMI: 017-47113, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de mayo de 2026, se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad de las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190967, de acuerdo a la anotación N° 02 del 23 de abril de 2012.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 19 de mayo de 2026, no se encontró permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-47113, ni a nombre de sus propietarias.

Que mediante la Resolución RE-01679-2026 del 22 de mayo de 2026, Cornare impuso a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190967, en calidad de propietarias del predio con FMI 017-47113, las siguientes medidas preventivas:

1. *“SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE afluente de la Quebrada El Tigre y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 017-47113, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 11 de mayo de 2026, se evidenció en las coordenadas - 75°29'52.76"W, 5°58'6.87"N, la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO, con una estructura o ducto de concreto, sobre la cual se realizó un lleno con limo, para la conformación de una plataforma para la construcción de una vivienda. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT02814-2026 del 15 de mayo de 2026.*
2. *SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-47113 ubicados en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, consistentes en la conformación de una plataforma destinada a la construcción de una vivienda. Toda vez que no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de*

control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno. Adicionalmente, se observó que la disposición de este tipo de material fino sobre un flujo de agua constante (FSN1) carece de las condiciones técnicas de compactación y estabilidad necesarias, lo que genera un riesgo elevado de asentamientos diferenciales o colapso estructural de la futura edificación, además de la obstrucción definitiva del drenaje natural. Hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de mayo de 2026 y consignados en el informe técnico IT02814-2026 del 15 de mayo de 2026.”

Y se le requirió en el mismo acto a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. *“ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
2. *RETORNAR de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el lleno y la tubería de concreto, para que el drenaje sencillo pueda fluir con normalidad sin ser represado. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica, sin causar mayores afectaciones a la misma*
3. *GARANTIZAR la presencia de vegetación nativa en la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce), terreno que deberá ser destinado exclusivamente para usos de protección y conservación.*
4. *IMPLEMENTAR de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.*
5. *RESPETAR los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.”*

Que mediante oficio con radicado CS-07426-2026 del 22 de mayo de 2026, se comisionó a la Inspección de Policía del municipio de El Retiro, con la finalidad de ejecutar y comunicar la Resolución RE-01679-2026 del 22 de mayo de 2026.

Que mediante oficio con radicado CS-07427-2026 del 22 de mayo de 2026, se remite copia del informe técnico IT-02814-2026 al municipio de El Retiro, entre otros, para su conocimiento y competencia.

Que mediante oficio con radicado CS-07430-2026 del 22 de mayo de 2026, se solicita a la EPS SAVIA SALUD, datos que permitan la ubicación de las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N°39190967.

Que mediante escrito con radicado CE-10042-2026 del 03 de junio de 2026, el municipio de El Retiro, informando datos de contacto de las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA.

Que mediante escrito con radicado CE-11091-2026 del 18 de junio de 2026, la Inspección de Policía del municipio de El Retiro, informó que ya se llevó a cabo la comunicación de la Resolución RE-01679-2026, a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA.

Que mediante escrito con radicado CE-11273-2026 del 22 de junio de 2026, las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA, solicitan:

“Que se programe una nueva visita técnica al predio para evaluar las condiciones actuales del terreno y verificar la situación existente.

Que durante dicha visita se delimite y explique claramente la ubicación de la ronda hídrica y las áreas sobre las cuales existen restricciones ambientales

Que se nos indiquen los correctivos, requisitos, permisos, estudios o actuaciones que deban adelantarse para cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que se deje constancia de las observaciones técnicas realizadas durante la inspección y se nos informe el procedimiento a seguir para la eventual revisión y levantamiento de la medida preventiva, en caso de ser procedente.”

Que mediante oficio con radicado CS-10593-2026 del 21 de julio de 2026, se informó a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA, que la visita al predio quedó programada para el día 05 de agosto del año 2026.

Que el día 05 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-01679-2026 del 22 de mayo de 2026, de la cual se generó el informe técnico IT-05044-2026 del 25 de agosto de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El día 5 de agosto de 2026, se realizó visita al predio identificado FMI 017-47113 ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE-01679-2026 del 22 de mayo de 2026.

Se constató la efectividad en la suspensión de los movimientos de tierra en el predio, no evidenciándose nuevas intervenciones, afectaciones o avance de las obras respecto a las inspecciones previas, sin embargo, los demás requerimientos impuestos no fueron cumplidos.

Se estableció que el flujo evaluado corresponde a una fuente hídrica de drenaje intermitente, la cual requiere medidas de protección y manejo de cauce. Al verificarse la colmatación total (100%) de las obras de drenaje por material de deslizamiento y la ausencia de estructuras técnicamente idóneas para su conducción, se determina el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones impuestas al usuario emitidas por Cornare mediante la Resolución RE01679-2026 del 22 de mayo de 2026.”

Que el día 09 de septiembre de 2026, se consultó la base de datos Corporativa y no se evidenció permisos asociados al predio identificado con el FMI:017-47113, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)”

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hecho por el cual se investiga.

1. **OCUPAR, EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1**, que discurre por el predio identificado con el FMI 017-47113, ubicado en la vereda Tabacal, del municipio de El Retiro, con una estructura o ducto de concreto, donde posteriormente, se realizó un lleno antrópico con limo, en las coordenadas 75°29'52.76"W, 5°58'6.87"N. Hechos evidenciados los días 11 de mayo y 05 de agosto de 2026 y que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026 y el IT-05044-2026 del 25 de agosto de 2026, respectivamente.
2. **REALIZAR LA CONDUCTA PROHIBIDA DE SEDIMENTAR, EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1**, que discurre por el predio identificado con el FMI 017-47113, ubicado en la vereda Tabacal, del municipio de El Retiro, toda vez que en las visitas realizadas los días 11 de mayo y 05 de agosto de 2026 y que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026 y el IT-05044-2026 del 25 de agosto de 2026, respectivamente, se evidenció que producto del movimiento de tierra y realización del lleno con limo sobre la estructura o ducto de concreto instalado sobre la fuente, sin contar con medidas de contención, ocasionando el deslizamiento del material a la fuente.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N°39190967, como responsables de las actividades.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicado SCQ-131-0599-2026 del 05 de mayo de 2026
- Informe técnico radicado IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de mayo de 2026, respecto al predio identificado con el FMI:017-47113.
- Oficio con radicado CS-07426-2026 del 22 de mayo de 2026
- Oficio con radicado CS-07427-2026 del 22 de mayo de 2026
- Oficio con radicado CS-07430-2026 del 22 de mayo de 2026
- Escrito con radicado CE-10042-2026 del 03 de junio de 2026
- Escrito con radicado CE-11091-2026 del 18 de junio de 2026
- Escrito con radicado CE-11273-2026 del 22 de junio de 2026
- Oficio con radicado CS-10593-2026 del 21 de julio de 2026
- Informe técnico con radicado IT-05044-2026 del 25 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las señoras **MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°39190968 y **MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía N°39190967, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las señoras **MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA**, y **MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA**, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01679-2026 del 22 de mayo de 2026, se encuentra vigente y su contenido es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley

1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-01679-2026 del 22 de mayo de 2026. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N°39190967, por hechos ocurridos en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070347611

Queja: SCQ-131-0599-2026.

Proyectó: Andrés R /Revisó: C Arenas 09/09/2026

Aprobó: O Tamayo

Técnico: M Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente